



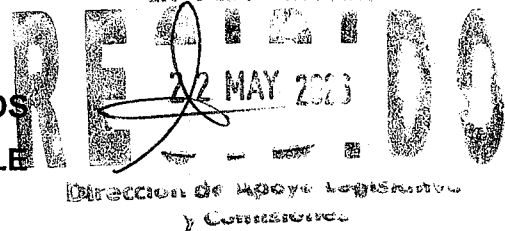
"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 22 de mayo de 2026.

ASUNTO: Se presenta Iniciativa con proyecto de Decreto.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

LICENCIADO FERNANDO JARA SOTO,
TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS, DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.



Con fundamento en los artículos 50 fracción I, 53 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en estrecha relación con el diverso 54, fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; adjunto al presente libelo de manera impresa y en formato digital, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DOS PÁRRAFOS Y SE REFORMA EL ACTUAL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE OAXACA.**

Lo anterior para el trámite legislativo correspondiente; segura de la respuesta favorable al presente memorial, le reitero mi consideración distinguida.

ATENTAMENTE

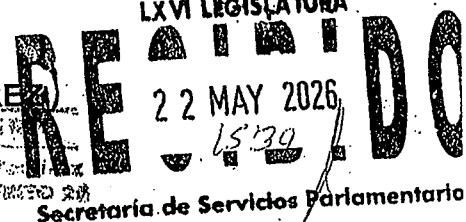
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



DIP. MARIA EULALIA VELASCO RAMIREZ

EXVI LEGISLATURA
Dip. María Eulalia Velasco Ramírez
SAN PEDRO POCHUTLA, OAXACA, MÉXICO, 20

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA





"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

**DIPUTADA EVA DIEGO CRUZ, PRESIDENTA DE
LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO.**

Diputada **MARÍA EULALIA VELASCO RAMÍREZ**, integrante del Grupo Parlamentario del **PARTIDO DE LA TRANSFORMACIÓN OAXAQUEÑA** de la LXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 53 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en estrecha relación con el diverso 54, fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; someto a la consideración del Pleno de ésta Soberanía, para efectos de su estudio, dictamen, discusión y, de ser procedente, aprobación de la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DOS PÁRRAFOS Y SE REFORMA EL ACTUAL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE OAXACA**; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, transformó el parámetro de regularidad constitucional en México y modificó la forma en que deben interpretarse y aplicarse las normas jurídicas; a partir de dicha reforma, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce que todas las personas gozan de los derechos humanos previstos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, ordena que las normas relativas a derechos humanos se interpreten favoreciendo



"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

en todo tiempo a las personas la protección más amplia, e impone a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar tales derechos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

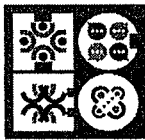
Bajo este nuevo paradigma constitucional, las leyes no deben concebirse únicamente como instrumentos de regulación formal, sino como mecanismos para hacer efectivos los derechos de las personas; en consecuencia, las normas que regulan procedimientos administrativos o jurisdiccionales deben interpretarse y adecuarse de manera que permitan el acceso real y efectivo a los medios de defensa, reclamación y reparación previstos en el orden jurídico.

La responsabilidad patrimonial del Estado forma parte de ese sistema de protección de derechos, pues constituye una garantía para que las personas puedan reclamar una indemnización cuando resientan daños en sus bienes o derechos con motivo de la actividad administrativa irregular; al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que dicha responsabilidad es **objetiva y directa**; esto significa que, cuando en el ejercicio de sus funciones el Estado genera daños a particulares en sus bienes o derechos, éstos pueden reclamar directamente al Estado, sin tener que demandar previamente a la persona servidora pública que causó el daño, ni demostrar dolo o ilicitud subjetiva, sino únicamente la irregularidad de la actuación administrativa¹.

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 169424; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: P./J. 42/2008; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Junio de 2008, página 722; Tipo: Jurisprudencia.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. SU SIGNIFICADO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Del segundo párrafo del numeral citado se advierte el establecimiento a nivel constitucional de





HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

En ese sentido, el procedimiento de reclamación previsto en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Oaxaca, no debe analizarse como un trámite meramente formal, sino como una vía legal para hacer efectivo un derecho de naturaleza constitucional; por ello, los requisitos que condicionan la admisión o trámite de la reclamación deben ser razonables, proporcionales y compatibles con el derecho de acceso efectivo a la justicia.

Actualmente, el artículo 23 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Oaxaca, establece los requisitos que debe contener el escrito de reclamación y dispone, en su parte final, que toda demanda de reclamación deberá estar firmada por quien la formule y que, sin este requisito, se tendrá por no presentada, salvo que la persona solicitante no sepa o no pueda firmar, supuesto en el cual imprimirá su huella digital y firmará otra persona a su ruego.

La exigencia de firma cumple una finalidad válida, pues permite acreditar la voluntad de la persona reclamante de promover el procedimiento; sin embargo, a la luz de los avances constitucionales en materia de derechos humanos, dicha

la figura de la responsabilidad del Estado por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause a los particulares en sus bienes o derechos, la cual será objetiva y directa; y el derecho de los particulares a recibir una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. A la luz del proceso legislativo de la adición al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la "responsabilidad directa" significa que cuando en el ejercicio de sus funciones el Estado genere daños a los particulares en sus bienes o derechos, éstos podrán demandarla directamente, sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor que causó el daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de su actuación, y sin tener que demandar previamente a dicho servidor; mientras que la "responsabilidad objetiva" es aquella en la que el particular no tiene el deber de soportar los daños patrimoniales causados por una actividad irregular del Estado, entendida ésta como los actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración.



"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

formalidad no debe operar como una barrera absoluta e insubsanable cuando el escrito fue presentado dentro del plazo legal y es posible requerir a la persona interesada para que ratifique su voluntad de promoverlo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la tutela judicial efectiva, reconocida como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Federal y 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, exige que las autoridades, al interpretar requisitos y formalidades para la admisibilidad y procedencia de los juicios, atiendan a la *ratio de la norma*, a fin de evitar "formalismos que impidan un enjuiciamiento de fondo"².

² Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2007064; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional, Común; Tesis: 1a. CCXCI/2014 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I, página 536; Tipo: Aislada. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO. La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios pro homine e in dubio pro actione, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados.

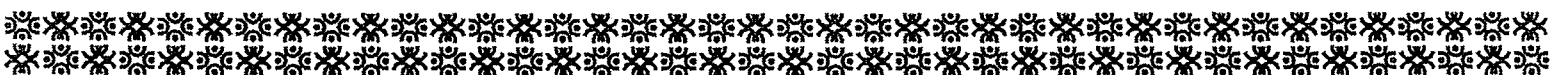


"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

Aunque dicho criterio se emitió en materia jurisdiccional, su razón esencial resulta aplicable por analogía a los procedimientos administrativos de reclamación, particularmente cuando éstos constituyen la vía legal para hacer efectivo un derecho de reparación; por ello, la omisión de firma en un escrito presentado oportunamente no debe traducirse, de manera automática, en la pérdida de la posibilidad de reclamar una indemnización, cuando existe una medida menos restrictiva y más garantista: prevenir por única ocasión a la persona reclamante para que ratifique su voluntad.

La reforma propuesta también guarda congruencia con los principios de favorecimiento de la acción, subsanación de defectos procesales y conservación de las actuaciones, reconocidos como integrantes del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Conforme a dichos principios, cuando una irregularidad formal puede corregirse sin afectar derechos de terceros ni comprometer la seguridad jurídica, debe privilegiarse la continuación del procedimiento sobre su desechamiento automático.

No obstante, dicha posibilidad de subsanación debe armonizarse con el principio de seguridad jurídica; por ello, la presente iniciativa no pretende ampliar, suspender, interrumpir ni revivir el plazo legal previsto para la presentación de la reclamación patrimonial, la prevención propuesta únicamente procederá cuando, al momento en que el Órgano Interno de Control competente advierta la falta de firma, aún no haya vencido el plazo legal con que cuenta la persona reclamante para promover su reclamación.





"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

Lo anterior es necesario porque la prevención no debe convertirse en una vía para extender artificialmente el término legal, sino en un mecanismo excepcional de corrección formal dentro del plazo originalmente previsto por la ley; de esta manera, se equilibra el acceso efectivo al procedimiento con la certeza jurídica que debe regir la actuación administrativa.

Así, cuando el escrito de reclamación carezca de firma, pero la autoridad advierta dicha omisión antes de que venza el plazo legal para su presentación, deberá requerir por única ocasión a la persona reclamante para que ratifique su voluntad de promoverlo. Dicha ratificación deberá realizarse dentro del plazo restante para presentar la reclamación, bajo el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, el escrito se tendrá por no presentado.

La ratificación, además, no debilita la certeza jurídica; por el contrario, la fortalece. Existen criterios judiciales que reconocen que la prevención para ratificar la firma tiene como finalidad que la autoridad cuente con certeza sobre la voluntad de quien promueve. En ese sentido, si la finalidad de la firma es acreditar la voluntad de reclamar, la prevención para ratificar cumple esa misma finalidad sin sacrificar de manera desproporcionada el derecho de acceso al procedimiento.

Esta visión resulta congruente con el principio pro persona y con el principio de progresividad de los derechos humanos. El primero exige interpretar las normas en el sentido que otorgue mayor protección a la persona; el segundo impone a las autoridades el deber de avanzar en la eficacia de los derechos y evitar retrocesos injustificados; por tanto, una legislación moderna y acorde con el artículo 1o. constitucional debe permitir que los defectos formales subsanables sean corregidos,



"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

siempre que ello no implique desconocer los plazos legales ni afectar la seguridad jurídica.

De igual manera, la propuesta atiende a una realidad práctica: muchas personas que acuden a presentar reclamaciones patrimoniales no necesariamente cuentan con asesoría jurídica especializada. En un contexto de derechos humanos, la falta de firma en un escrito presentado dentro del plazo legal no debe generar, por sí sola, la consecuencia más gravosa, consistente en tenerlo por no presentado, cuando aún existe oportunidad legal para confirmar la voluntad de la persona mediante ratificación

Por ello, la presente iniciativa no propone eliminar el requisito de firma ni restarle importancia, lo que se plantea es sustituir una consecuencia automática y excesiva por una regla más compatible con el sistema constitucional de derechos humanos: cuando el escrito de reclamación carezca de firma y dicha omisión sea advertida antes de que venza el plazo legal para su presentación, el Órgano Interno de Control competente deberá requerir por única ocasión a la persona reclamante para que ratifique su voluntad de promoverlo dentro del plazo restante.

Con esta modificación se armoniza la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Oaxaca, con los principios de tutela judicial efectiva, pro persona, progresividad, seguridad jurídica y acceso efectivo a los procedimientos de reparación; asimismo, se evita que una omisión formal subsanable impida injustificadamente el análisis de fondo de una reclamación vinculada con un derecho de naturaleza constitucional, sin que ello implique ampliar, suspender o interrumpir el plazo legal previsto para promoverla.



"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

En consecuencia, se propone adicionar un penúltimo y último párrafo al artículo 23 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Oaxaca, a fin de establecer un mecanismo de prevención única para la ratificación de la voluntad de promover, cuando el escrito de reclamación carezca de firma y haya sido presentado dentro del plazo legal correspondiente.

Para mayor ilustración de lo anterior, a continuación se inserta el cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 23.- El escrito de reclamación deberá contener lo siguiente:</p> <p>I. El Órgano Interno de Control competente al que se dirige;</p> <p>II. El nombre, denominación o razón social del reclamante y, en su caso, del representante legal, agregándose los documentos que acrediten su personalidad, así como la designación de la persona o personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y documentos;</p> <p>III. El domicilio para recibir notificaciones, ubicado en la sede de la autoridad del sujeto obligado;</p>	<p>ARTÍCULO 23.- ...</p> <p>I.;</p> <p>II.;</p> <p>III.;</p> <p>IV.;</p>



"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

<p>IV. La petición que se formula, agregando un cálculo estimado del daño generado;</p> <p>V. La descripción de los hechos y razones en los que se apoye la petición;</p> <p>VI. La relación de causalidad entre el daño producido y la actividad administrativa irregular del sujeto obligado; y</p> <p>VII. Las pruebas documentales que acrediten los hechos argumentados y la naturaleza del acto que así lo exija, así como el ofrecimiento de las demás pruebas que estime pertinentes, o el acuse de recibo, de aquellas que habiéndolas pedido con oportunidad no le hayan sido entregadas.</p>	<p>V. ...</p> <p>; VI. ...; y</p> <p>VII. ...</p>
<p>Toda demanda de reclamación deberá estar firmada por quien la formule y sin este requisito se tendrá por no presentada, a menos que el solicitante no sepa o no pueda firmar, caso en el cual, imprimirá su huella digital y firmará otra persona a su ruego.</p>	<p>Toda demanda de reclamación deberá estar firmado por quien lo formule; el Órgano Interno de Control competente, requerirá por única ocasión a la persona reclamante para que ratifique su voluntad de promoverlo, únicamente cuando al momento de advertirse dicha omisión no haya vencido el plazo</p>



"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

	<p>legal para la presentación. La ratificación deberá realizarse dentro del plazo restante para promoverla, apercibida la persona reclamante que, de no hacerlo, el escrito se tendrá por no presentado.</p>
<p>(SIN CORRELATIVO)</p>	<p>La prevención a que se refiere el párrafo anterior no suspenderá, interrumpirá ni ampliará el plazo legal para la presentación de la reclamación.</p>
<p>(SIN CORRELATIVO)</p>	<p>Cuando la persona reclamante no sepa o no pueda firmar, imprimirá su huella digital y firmará otra persona a su ruego, haciéndose constar dicha circunstancia en el propio escrito.</p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta soberanía, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DOS PÁRRAFOS Y SE REFORMA EL ACTUAL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE OAXACA**, para quedar como sigue:





"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

**LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,**

DECRETA:

ÚNICO. Se **adicionan** dos párrafos y se **reforma** el actual último párrafo del artículo 23 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Oaxaca; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 23.- ...

- I.;
- II.;
- III.;
- IV.;
- V.;
- VI.; y
- VII. ...

Toda demanda de reclamación deberá estar firmado por quien lo formule; el Órgano Interno de Control competente, requerirá por única ocasión a la persona reclamante para que ratifique su voluntad de promoverlo, únicamente cuando al momento de advertirse dicha omisión no haya vencido el plazo legal para la presentación. La ratificación deberá realizarse dentro del plazo restante para promoverla, apercibida la persona reclamante que, de no hacerlo, el escrito se tendrá por no presentado.



"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

La prevención a que se refiere el párrafo anterior no suspenderá, interrumpirá ni ampliará el plazo legal para la presentación de la reclamación.

Cuando la persona reclamante no sepa o no pueda firmar, imprimirá su huella digital y firmará otra persona a su ruego, haciéndose constar dicha circunstancia en el propio escrito.

Dado en el Recinto Legislativo de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a los 22 días del mes de mayo de 2026.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXVI LEGISLATURA
DIP. MARIA EULALIA VELASCO RAMIREZ
SAN PEDRO POCHIUTLA DISTRITO 25

DIP. MARIA EULALIA VELASCO RAMIREZ

LA PRESENTE FIRMA CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DOS PÁRRAFOS Y SE REFORMA EL ACTUAL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE OAXACA.

